



Rad. # 2019-00138 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante MARIA OSPINO REYES contra PORVENIR, PROTECCION Y COLPENSIONES. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Marzo 8 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Ocho (8) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00138 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$2.300.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d54706ef64284b1b70d952be05924d844277a03b2fe2c3b007cd2f808fdb259**

Documento generado en 08/03/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00216-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **JOSE CARLOS RUÍZ PALACIO**

Demandado: **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, UNISYS DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, PROTECCIÓN S.A, SEGUROS ALFA S.A**

Radicado: **2021-00216-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, UNISYS DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y PROTECCIÓN S.A,** contestaron la demanda en su oportunidad, **SEGUROS ALFA S.A** no hizo lo propio.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, UNISYS DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y PROTECCIÓN S.A,** por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERNER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **SEGUROS ALFA S.A.**

CUARTO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del del día miércoles 03 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y



de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17530631>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con la Cédula Ciudadanía No 80.504.702 y Tarjeta Profesional No 97.305 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos del poder conferido.

SÉTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA, identificado con la Cédula Ciudadanía No 19.090.427 y Tarjeta Profesional No 11.289 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada UNISYS DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la Cédula Ciudadanía No 84.104.546 y Tarjeta Profesional No 107.775 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"., en los términos del poder conferido. Asimismo, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.872.494 y T.P No. 292.310 del C.S de la J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.697.939 y T.P No. 38.438 del C.S de la J, como apoderada de PROTECCIÓN S.A, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, identificado con la Cédula Ciudadanía No 1.140.866.487 y Tarjeta Profesional No 300.858 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4805df9249f800c3109ecfddd4c1c8b4bc12c374ab15007071b4e28b4c25b779**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00077 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ROBERTO ANTONIO GOENAGA SIADO contra RUTH CASTILLO ALVARADO. Le informo que solicitan entrega de títulos. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 9 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Marzo Nueve (9) DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Se tiene que la parte demandante ROBERTO GOENAGA SIADO reitera al despacho petición de entrega de títulos a su favor.

Atendiendo la petición, procedió el despacho a revisar el portal del Banco Agrario sección depósitos judiciales y se comprobó que a la fecha no existe título judicial alguno que fuere constituido dentro del proceso.

Como quiera que no existe título alguno para entregar, el despacho no accederá a lo pedido.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- No acceder a la petición de entrega de títulos, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5af24ed4ea5274a0b0f6b2d5562d32fc7b699128b1060bb1b2bd1b28f52d65**

Documento generado en 09/03/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00358** promovido por el señor **RAUL CARRETERO OSPINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00358
DEMANDANTE: RAUL CARRETERO OSPINO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que en el mismo reposa contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del jueves, 23 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17404375>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal del demandante al Doctor **RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA**, portador de la T.P. 73.334 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS**, portadora de la T.P. 202.704 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411196854512b423c5a06e521ccc3a8889f1ea98ba9143f75465ed73848b73f3**

Documento generado en 09/03/2023 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2021-00055-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, previa solicitud verbal, solicita adición de auto en el sentido de ordenar fraccionamiento, pago y terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 8 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo cho (8) Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial encuentra el despacho que la petición de adición resulta procedente, por lo tanto, el despacho se pronunciara con relación a los puntos dejados de decidir en la providencia anterior de fecha marzo 7 de 2023.

El crédito quedó establecido en la suma de \$90.278.961,07 y las costas en \$6.780.000,00 a la luz del artículo 446 del C. G. del P. Es de indicar que sobre ellos no se resolvió objeción alguna, por lo tanto, toman fuerza las sumas aprobadas, ya que a la luz del legislador sobre dicha decisión no procede recurso alguno.

El crédito sufrió variación de oficio por parte del despacho con relación a la liquidación aportada por la demandante, a diferencia de las costas que se mantuvieron incólumes, así quedó establecido en el auto de fecha marzo 7 de 2023.

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4954945 por valor de \$120.000.000,00 el cual es superior al monto de la obligación, razón por la cual se ordenará su fraccionamiento en las sumas indicadas como crédito y costas.

El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Alberto Julio Gómez Charris identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.698.774 y portador de la T.P No. 120.295 C.S.J., quien tiene facultades para recibir.

El saldo restante del depósito judicial por valor de \$22.941.035,93 que resulta remanente, será devuelto a la demandada mediante transferencia bancaria a la



cuenta de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Se oficiará a Colpensiones para lo de su conocimiento y decisiones administrativas pertinentes con ocasión del presente pago.

Como consecuencia de todo lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Adicionar el auto de fecha marzo 7 de 2022 en su parte resolutive a fin de ordenar lo siguiente:

- 1.- Ordénese el pago al demandante del valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 2.- Declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 3.- Ordénese el desembargo de los dineros del demandado. Los remanentes que resulten procédase de conformidad a lo ordenado en la motivación de este proveído.
- 4.- Oficiar a Colpensiones para los fines indicados en la motivación de este proveído.
- 5.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe06d4a8f499845b1bb78636769dbf9bdb14fb3e3d3e03e2ffb7b4ce156a1b**

Documento generado en 08/03/2023 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00057-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **LUIS EDUARDO SIERRA PAREDES**
Demandado : **VALORES Y CONTRATOS S.A -VALORCON S.A**
Radicado : **2021-00057-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, VALORCON S.A contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de VALORCON S.A, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día jueves 20 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17530069>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor ROBERTO JAVIER DE JESÚS OÑORO JIMÉNEZ, identificado con la Cédula Ciudadanía No 1.140.846.540 y Tarjeta Profesional No 308.756 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada VALORCON S.A en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503a997f0686eec8d5c645f4b14373215e6c8f243e3731bb3e42b09309577a70**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario Radicado No. 2021-00294-00, informando que la parte demandante presentó reforma de demanda y la demandada contestó la demanda en término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LUIS MIGUEL SIERRA ARRIETA**
Demandado: **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**
Radicado: **2021-00294-00**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el escrito de reforma de demanda, se observa que la misma reúne los requisitos.

La reforma consiste en la inclusión de una (01) pretensión, de dos (02) hechos, y la inclusión de cuatro (04) pruebas documentales

Al respecto, el artículo 28 del CPTSS, establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Al revisar el expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda calendado 14 de julio de 2021, fue notificado a la parte demandada personalmente el día 12 de diciembre de 2022, por lo que la demandada tenía hasta 19 de enero de 2023 para contestar la demanda y el memorial por medio del cual se pide la reforma se presentó el día 13 de enero de 2023 antes de los cinco días siguientes al vencimiento inicial del traslado de la demanda.



Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley. Siendo ello así, se accederá a la reforma solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se advierte que la parte demandada **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, contestó la demanda en la oportunidad debida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **LUIS MIGUEL SIERRA ARRIETA**, contra **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por reformada y adicionada la demanda.

TERCERO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT Y de la SS.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y T. P. No. 101.847 del C. S. de la J., como apoderado principal de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, y a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593 y T.P. 228.560 del C. S. de la J, como apoderada sustituta dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

NR

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d7b41c4621c9a1b057c9f864599d745a69db1458b9164a7ec940f6b2bad064**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00168-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **JULIAN RAIMUNDO CRESCENTE TAIBEL**
Demandado : **BANCO GNB SUDAMERIS**
Radicado : **2021-00168-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, BANCO GNB SUDAMERIS contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BANCO GNB SUDAMERIS, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día jueves 20 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: URL <https://call.lifesizecloud.com/17530154>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor ELKIN JESUS RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con la Cédula Ciudadanía No 72.282.195 y Tarjeta Profesional No 163.507 del del C.S.J, como apoderado de la parte demandada BANCO GNB SUDAMERIS en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d860dc87f0a44bed4396ea31c83e105518abe398d0fbf5a12bac313053c626**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2017-00022-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANIEL DE LA HOZ MARTÍNEZ**
Demandado: **JARDINES DEL RECUERDO DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2017-00022-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, JARDINES DEL RECUERDO DE BARRANQUILLA No contestó la demanda.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de JARDINES DEL RECUERDO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 02:30PM, del día jueves 20 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible constituírnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: URL <https://call.lifesizecloud.com/17530214>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc893e871f46a09719b57d21544b18dd65e27d95ded70b9361336822314a4156**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 260 promovido por ROGELIO ALTHAONA RIVERA, contra UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante y demandada formulan desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvese ordenar.

Barranquilla, marzo 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo 9 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario
Demandante: ROGELIO ALTHAONA RIVERA.
Demandado: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.
Radicación: 2021 - 260

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante ROGELIO ALTHAONA RIVERA, el día 1 de marzo de 2023 mediante correo electrónico, igualmente se observa que la solicitud coadyuva el apoderado de la demandada ANDRES ALBERTO PORTILLA AGUDELO desistimiento informando que ha decidido renunciar a las pretensiones de la demanda en su totalidad.

En virtud a lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte el artículo 316 del CGP dice:



“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.
- 2. SIN COSTAS.**
- 3. DECRÉTESE** la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd1212dabd99d8589311269aca7ca23ee8aee36feed8f1d3937018e43f967**

Documento generado en 09/03/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00480 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por BEATRIZ ELENA MIRANDA OROZCO contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 9 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, tanto el crédito como costas fueron cancelados en su totalidad previa entrega de títulos judiciales en favor del ejecutante dentro de la presente acción, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Del mismo modo la demandada COLPENSIONES expidió el acto administrativo SUB-223068 del 21 octubre de 2.020 de cumplimiento de sentencia.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el título judicial No. 41601-0004113421 por valor de \$5.553.913,02 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA habilitada por la entidad para esta finalidad.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado y la devolución del remanente en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
- 3.- cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e0a1f4dd6e64caa89d1aba8f63032c82ddced6a422ebc627af30d1791fd02c**

Documento generado en 09/03/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral N°. 2022 -373, instaurada por el señor DOMINGO ORTEGA PINZON contra PORVENIR SA., SEGUROS DE VIDA ALFA SA., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, la cual fue devuelta a secretaria para subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 9 de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : DOMINGO ORTEGA PINZON.
Demandado : PORVENIR y OTROS.
Radicación : 2022 -0373-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente nuevamente a fin de determinar si la parte demandante la subsanó conforme a lo solicitado en Auto de fecha diciembre 5 de 2022, el Despacho observa que no se presentó escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por las razones anteriormente anotadas.
2. Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa6e23073ee979c7af96e170d532f37b963d86fec9b14b23d70821f67e596e1**

Documento generado en 09/03/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 065
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA BERNAL BOHOQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*“1.- Es de notar que esta entidad aseguradora de pensiones **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del régimen de prima media ha venido evadiendo el pago de los viáticos con acompañante de atención presencial solicitada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.*

2.- Tal como se observan con esta son dos la citación efectuada por la junta nacional de calificación de invalidez, la primera fue el 16 de febrero a la 8:30 a.m., y ahora la segunda para el día 2 de marzo a las 2:00 P.M., de la misma anualidad 2023.

*3.- Como se puede observar esto señores, atenta contra mi mínimo vital móvil vida y seguridad social salud del estado de debilidad manifiesta e indefensión manifiesta salud, al no otorgar estos viáticos vía aérea y taxi del lugar de mi residencia al aeropuerto y viceversa, como el aeropuerto el dorado a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la entrega de los viáticos, pasajes, tiquetes aéreos de Barranquilla a Bogotá y viceversa a efectos de que realice la calificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 28 de febrero de 2023. Fue recibida el mismo día y admitida mediante auto del día 1 de marzo de 2023, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.



Debidamente notificada la entidad accionada, COLPENSIONES dio respuesta a la misma, indicando lo siguiente:

1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita se ordene a Colpensiones por vía de tutela, el reconocimiento y pago de viáticos y tiquetes aéreos de Barranquilla – Bogotá y viceversa, para asistir a cita de valoración.

2. En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

3. Ahora bien, se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y se encontró que el trámite del accionante está siendo estudiado por el área encargada para determinar la procedencia del pago de viáticos, una vez se cuente con una respuesta se procederá a informar lo decidido de manera inmediata al accionante.

4. Por lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por el accionante.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.**

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º



del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.



Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.



En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

DEL CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la entrega de los viáticos, pasajes, tiquetes aéreos de Barranquilla a Bogotá y viceversa a efectos de que realice la calificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es importante indicar que, aun cuando el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe ser estudiado en cada caso en particular, ello solo procede siempre que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme y cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia del oficio calendado 24 de febrero de 2023, con el cual la accionante solicita viáticos para la ciudad de Bogotá.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor EDWIN NAVARRO LEAL.
- Copia de citación a valoración médica, expedida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, con la cual citan ala accionante para el día 16 de febrero de 2023, a la ciudad de Bogotá.
- Copia sticker de recibido COLPENSIONES de fecha 24 de febrero de 2023.
- Oficio de fecha 24 de febrero de 2023, expedido por la Oficina Seccional Cali Sur – COLPENSIONES, dirigido a la señora Angélica María Bernal Bohórquez, en el cual se lee lo siguiente:



“En atención al trámite de Solicitud de Traslado para asistir a cita con Junta de Calificación de invalidez de la referencia, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley. Así mismo, le comunicamos que se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud”.

Como ya se anotó, lo pretendido en el caso bajo estudio es la entrega de los viáticos, pasajes, tiquetes aéreos de Barranquilla a Bogotá y viceversa a efectos de que realice la calificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es pertinente recordar que el término para resolver peticiones se encuentra establecido en el artículo 14 del CPACA, el cual dice:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto se observa que la solicitud de viáticos fue formulada el día 24 de febrero de 2023, es decir, que la accionada cuenta con un término de 15 días hábiles para dar respuesta a la misma. La accionada en la misma fecha que recibió la solicitud le indica la accionante que iniciaría los trámites comunicándole la situación al área competente para dar respuesta, sin embargo, a la fecha, solo han transcurrido nueve (9) días hábiles, por lo que no se ha agotado el trámite. Así mismo, al revisar el material probatorio del expediente de la acción no se encuentra prueba alguna de la configuración de una amenaza o perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, deberá declararse la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67502fe71e960495da9d527499d4821bd5a91eeb8ae19da833ed08d7b95a138**

Documento generado en 09/03/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00205-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YONEISON URIBE NEIRA**
Demandado: **METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA**
Radicado: **2021-00205-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA** contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día miércoles 03 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: URL: <https://call.lifesizecloud.com/17530483>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, identificado con la Cédula Ciudadanía No 32.609.698 y Tarjeta Profesional No 95.331 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada **METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a136fa64ceb69ec1e9b61fd304321938abdba74a1370cbbb51715a550ce191**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00231-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 8 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo cho (8) Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista. Vencido el término se evidencia que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no se opuso a las cuentas traídas por la parte demandante.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada por el demandante por valor de \$42.137.056,77 toma la decisión de modificarla dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no liquidó el mes de febrero de 2023 que se encuentra vencido.

Al hacer el despacho la liquidación respectiva tenemos:

AÑO	MES	Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
3/07/2019	Julio	772.908,27	1	\$772.908,27	102,94	126,03	\$946.275,78	\$92.748,99	\$853.526,79
	Agosto	828.116,00	1	\$828.116,00	103,03	126,03	\$1.012.981,26	\$99.373,92	\$913.607,34
	Septiembre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,26	126,03	\$1.010.724,96	\$99.373,92	\$911.351,04
	Octubre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,43	126,03	\$1.009.063,71	\$99.373,92	\$909.689,79
	Noviembre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,54	126,03	\$1.007.991,69	\$99.373,92	\$908.617,77
	Diciembre	828.116,00	2	\$1.656.232,00	103,80	126,03	\$2.010.933,71	\$99.373,92	\$1.911.559,79
2020	Enero	877.803,00	1	\$877.803,00	104,24	126,03	\$1.061.296,16	\$105.336,36	\$955.959,80
	Febrero	877.803,00	1	\$877.803,00	104,94	126,03	\$1.054.216,81	\$105.336,36	\$948.880,45
	Marzo	877.803,00	1	\$877.803,00	105,53	126,03	\$1.048.322,87	\$105.336,36	\$942.986,51
	Abril	877.803,00	1	\$877.803,00	105,70	126,03	\$1.046.636,82	\$105.336,36	\$941.300,46
	Mayo	877.803,00	1	\$877.803,00	105,36	126,03	\$1.050.014,35	\$105.336,36	\$944.677,99
	Junio	877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	126,03	\$1.053.915,52	\$105.336,36	\$948.579,16
	Julio	877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	126,03	\$1.053.915,52	\$105.336,36	\$948.579,16
	Agosto	877.803,00	1	\$877.803,00	104,96	126,03	\$1.054.015,93	\$105.336,36	\$948.679,57
	Septiembre	877.803,00	1	\$877.803,00	105,26	126,03	\$1.051.011,90	\$105.336,36	\$945.675,54
	Octubre	877.803,00	1	\$877.803,00	105,23	126,03	\$1.051.311,53	\$105.336,36	\$945.975,17
	Noviembre	877.803,00	1	\$877.803,00	105,80	126,03	\$1.045.647,56	\$105.336,36	\$940.311,20
	Diciembre	877.803,00	2	\$1.755.606,00	105,48	126,03	\$2.097.639,59	\$105.336,36	\$1.992.303,23
2021	Enero	908.526,00	1	\$908.526,00	105,91	126,03	\$1.081.121,06	\$109.023,12	\$972.097,94
	Febrero	908.526,00	1	\$908.526,00	106,58	126,03	\$1.074.324,75	\$109.023,12	\$965.301,63
	Marzo	908.526,00	1	\$908.526,00	107,12	126,03	\$1.068.909,00	\$109.023,12	\$959.885,88



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	908.526,00	1	\$908.526,00	107,76	126,03	\$1.062.560,61	\$109.023,12	\$953.537,49
	Mayo	908.526,00	1	\$908.526,00	108,84	126,03	\$1.052.017,01	\$109.023,12	\$942.993,89
	Junio	908.526,00	1	\$908.526,00	108,78	126,03	\$1.052.597,28	\$109.023,12	\$943.574,16
	Julio	908.526,00	1	\$908.526,00	109,14	126,03	\$1.049.125,27	\$109.023,12	\$940.102,15
	Agosto	908.526,00	1	\$908.526,00	109,62	126,03	\$1.044.531,40	\$109.023,12	\$935.508,28
	Septiembre	908.526,00	1	\$908.526,00	110,04	126,03	\$1.040.544,64	\$109.023,12	\$931.521,52
	Octubre	908.526,00	1	\$908.526,00	110,06	126,03	\$1.040.355,55	\$109.023,12	\$931.332,43
	Noviembre	908.526,00	1	\$908.526,00	110,60	126,03	\$1.035.276,06	\$109.023,12	\$926.252,94
	Diciembre	908.526,00	2	\$1.817.052,00	111,41	126,03	\$2.055.498,28	\$109.023,12	\$1.946.475,16
2022	Enero	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	113,26	126,03	\$1.112.749,43	\$120.000,00	\$992.749,43
	Febrero	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	115,11	126,03	\$1.094.865,78	\$120.000,00	\$974.865,78
	Marzo	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	116,26	126,03	\$1.084.035,78	\$120.000,00	\$964.035,78
	Abril	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	117,71	126,03	\$1.070.682,19	\$120.000,00	\$950.682,19
	Mayo	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	118,70	126,03	\$1.061.752,32	\$120.000,00	\$941.752,32
	Junio	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	119,31	126,03	\$1.056.323,86	\$120.000,00	\$936.323,86
	Julio	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	119,31	126,03	\$1.056.323,86	\$120.000,00	\$936.323,86
	Agosto	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	121,50	126,03	\$1.037.283,95	\$120.000,00	\$917.283,95
	Septiembre	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	122,63	126,03	\$1.027.725,68	\$120.000,00	\$907.725,68
	Octubre	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	123,51	126,03	\$1.020.403,21	\$120.000,00	\$900.403,21
	Noviembre	1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	124,46	126,03	\$1.012.614,49	\$120.000,00	\$892.614,49
	Diciembre	1.000.000,00	2	\$2.000.000,00	126,03	126,03	\$2.000.000,00	\$120.000,00	\$1.880.000,00
2023	Enero	1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	126,03	126,03	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00
	Febrero	1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	126,03	126,03	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00
				\$44.283.881,27			\$50.277.537,12	\$4.880.332,35	\$45.397.204,77
							Indx + Capital		\$50.277.537,12
							Descuento EPS		\$4.880.332,35
							Descuento Ind. Sustitutiva		\$2.239.348,00
							TOTAL CREDITO		\$ 43.157.856,77

De acuerdo con las anteriores liquidaciones encontramos que el monto actualizado de la obligación por concepto de crédito, a corte febrero de 2023 asciende a la suma de \$43.157.856,77

En cuanto a las costas procesales del cumplimiento de sentencia, se tiene que fueron liquidadas por el despacho en la suma de \$3.160.000,00 a favor del demandante, las cuales no fueron objetadas y por ajustarse a derecho se le impartirá aprobación.

Por consiguiente, tenemos que el valor del crédito y costas asciende a la suma de \$46.317.856,77

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4954946 por valor de \$60.000.000,00, el cual es superior al monto de la obligación, razón por la cual se ordenará su fraccionamiento en las sumas indicadas como crédito y costas.

El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Álvaro Pallares Villegas, identificado con la cédula de



ciudadanía No. 18.966.392 y portador de la T.P No. 33.112 C.S.J., quien tiene facultades para recibir.

El saldo restante del depósito judicial por valor de \$13.682.143,23 que resulta remanente, será devuelto a la demandada mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Como consecuencia de todo lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$43.157.856,77
- 2.- Aprobar la presente liquidación del crédito realizada por el despacho.
- 3.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho en la suma de \$ 3.160.000,00
- 4.- Ordénese el pago al demandante del valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.- Declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 6.- Ordénese el desembargo de los dineros del demandado. Los remanentes que resulten procédase de conformidad a lo ordenado en la motivación de este proveído.
- 7.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ab2589e903966029baf20758dcc488002ce8d5083443d57c99cee370fbeddc**

Documento generado en 08/03/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00284 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante LUIS ALBERTO FIGUEROA AHUMADA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 8 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00284 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación adicional del crédito allegada por la demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, por lo tanto, se procederá a aprobarla en la suma de \$19.658.913,68

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de adicional del crédito presentada por la demandante por la suma de \$ 19.658.913,68

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2330feafd1d2cd6338c7e3d4fb901b8d46d64561645138ef3f7bf7ea8a48775**

Documento generado en 08/03/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario Radicado No. 2021-00149-00, informando que la parte demandante presentó reforma de demanda y la demandada contestó la demanda en término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANA LUCÍA FIGUEROA ARMS**
Demandado: **COLTABACO S.A.S**
Radicación: **2021-00149-00**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el escrito de reforma de demanda, se observa que la misma reúne los requisitos.

La reforma consiste en la inclusión de cuatro (04) hechos, solicitud de declaración de parte y la inclusión de tres (03) pruebas documentales

Al respecto, el artículo 28 del CPTSS, establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Al revisar el expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda calendarado 14 de julio de 2021, fue notificado a la parte demandada personalmente el día 24 de agosto de 2021, por lo que la demandada tenía hasta el 09 de septiembre de 2021 para contestar la demanda y el memorial por medio del cual se pide la reforma se presentó el día 16 de septiembre de 2021, encontrándose dentro de los cinco días siguientes al vencimiento inicial del traslado de la demanda.



Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley. Siendo ello así, se accederá a la reforma solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se advierte que la parte demandada **COLTABACO S.A.S**, contestó la demanda en la oportunidad debida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **ANA LUCÍA FIGUEROA ARMS**, contra **COLTABACO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por reformada y adicionada la demanda.

TERCERO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLTABACO S.A.S, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT Y de la SS.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.232.279 y T.P No. 315.390 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COLTABACO S.A.S, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719221b254a0530aef90e7b5d0b544e0c3b0e4e69b83ff721bfd0fda4a973**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00010-00, se encontraba programada Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 08 de marzo de 2023 a las 2:00 pm. Sin embargo, revisado el expediente se observa que es necesario pronunciarse sobre la solicitud de integración de litis solicitada por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **ESTEBAN ENRIQUE VALDERRAMA RÍOS**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SEGUROS COLMENA**

Radicado: **2020-00010-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de litis presentada por **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** respecto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Considera **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que, en atención a los hechos narrados en la demanda y las pretensiones formuladas, resulta necesario hacer comparecer a este proceso a la Junta Regional de Calificación del Atlántico, puesto que, la calificación expedida por la Junta Nacional como calificador de segunda instancia, resolvió el recurso de apelación interpuesto, acerca de la calificación asignada en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTSS y por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Se notificará entonces de manera personal la presente providencia a la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO, al correo electrónico jrciatlantico@hotmail.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En ese sentido, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de manera personal la presente providencia a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO, al correo electrónico jrciatlantico@hotmail.com.

Envíese para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474951535f2c1f8b9b11c9f94e903313819ed47176be776cd09b267a949487c4**

Documento generado en 09/03/2023 01:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>